

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00635</b>
Radicado	<b>2016-00033</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Ana Ofelia Samboni Imbachi - Carmen Lucía Samboni Imbachi</b>
Demandado (s)	<b>Angélica Santacruz Ledezma - José Vidal Valenzuela Artunduaga</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, con auto que se notificó por estados el 12 de diciembre de 2017, por el cual se dispuso requerir a la parte actora para que allegue certificado de tradición del vehículo con placas NVT 951 previo a ordenar la inmovilización y secuestro del mismo y para notificar al acreedor prendario; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo

tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **b88d2fe5f7b3f0729425567f574b1db5e59558a31d4c4d611af9557fabd9d0c4**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00636</b>
Radicado	<b>2016-00081</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Olga Dilia Ortega Riascos</b>
Demandado (s)	<b>Guillermo Laureano Narváez Guerrero - Lilia Oliva Cáliz</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, mediante auto notificado por estados del 8 de marzo de 2019, por el cual se dispuso a levantar la medida cautelar sobre el inmueble con M.I. No. 440-44152 en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil Especializado de Restitución de Tierras de Mocoa - Putumayo; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal,

por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afae7e64c95d0c81b4f0620bfecfb60945f87c675d5796c506742aa70b6aa420**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00638</b>
Radicado	<b>2016-00082</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bolívar Zambrano</b>
Demandado (s)	<b>Jhon Fredy Betancourt</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación la surtió el juzgado, mediante auto notificado por estados del 25 de octubre de 2017, por el cual se dispuso reconocer al abogado Gustavo Valencia Osorio como apoderado de del demandado; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c5e20132c067aa4e7733a47b7abe1f5068f8fdac477edd9a1e59c4916f1e6**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto vencido el término para cumplir con requerimiento so pena de aplicación de desistimiento tácito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**

**MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00651</b>
Radicado	<b>2016-00431</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Pedro José Maya Guerrero</b>
Demandado (s)	<b>Miriam Odilia Morales</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...* (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se tiene que, mediante auto notificado por estados del 20 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los próximos 30 días a la notificación de la providencia, realizara la notificación por aviso de la ejecutada en debida forma, so pena de aplicación del desistimiento tácito, tal como se le había ordenado en autos anteriores del 25 de octubre de 2019 y en auto notificado el 2 de diciembre de 2020. Ahora bien, a partir de la notificación del auto del 19 de abril de 2022, han pasado más de treinta (30) días, sin la realización de ningún acto procesal que se comparezca con lo requerido por el juzgado en cuanto a la notificación de la pasiva, por lo que se cumple con el

presupuesto señalado en la norma anteriormente transcrita para declarar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Sin embargo, al existir solicitud de embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares practicadas continuarán vigentes para el proceso **No. 2017-00176**, el cual cursa en este mismo despacho judicial. En consecuencia, los valores existentes y los títulos judiciales que se causen con posterioridad en el presente asunto se pondrán a disposición del proceso que solicita el remanente. Comuníquese a las demás entidades encargadas de cumplir con las cautelas ordenadas por esta judicatura. Oficiése como corresponda

**TERCERO.- PROCEDER** a la conversión de los títulos judiciales para el proceso No. **2017-00176**, si hay lugar a ello.

**CUARTO.- ENTRÉGUENSE** en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas.

**CUARTO.- ORDÉNESE** el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44745599dbfa4bb6865f59ddb8d6ed563e250423b9e482693b93cc728288d92**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00619</b>
Radicado	<b>2017-00019</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Jhon James Díaz Montenegro</b>
Demandado (s)	<b>Yenny Yulieth Ríos Zuluaga</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, mediante auto del 14 de julio de 2017, por el cual se aprobaron las costas del proceso por valor de ciento sesenta y siete mil doscientos pesos m/cte (\$167.200); a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c9106f1daf177dc4b6674a2998c019199ef37409b0f36c9d9f0143e93dac98**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00620</b>
Radicado	<b>2017-00021</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Isabel Rengifo Ortega</b>
Demandado (s)	<b>Leidy carolina Ortiz Moya</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, mediante auto notificado por estados del 28 de noviembre de 2018, por el cual se ordenó el desglose y envió de diligencia de secuestro y avalado de vehículo placas TAF 45D al proceso con garantía prendaria 2018-00302 tramitado al J01CMM; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto se dan los

presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb300af03db9a74ca910c0f077a5fc7713bc156443a39b4c157d6987686d0245**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00617</b>
Radicado	<b>2017-00110</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Jhony Edwin Pardo Huelgas</b>
Demandado (s)	<b>Astrid Milena González Jiménez</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, mediante auto notificado por estados del 17 de julio de 2018, por el cual se registró remanente a favor del proceso 2018-00069 tramitado en el J01CMM; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Sin embargo, al existir solicitud de embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares practicadas continuarán vigentes para el proceso **No. 2018-00069**, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa – Putumayo. Comuníquese al Juzgado solicitante. Oficiéase como corresponda.

**TERCERO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**CUARTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c267cb81789c01d1185b42f7ed57b84323d6dbbf56e832bb52e1f70857031595**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00618</b>
Radicado	<b>2017-00121</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Elma Nelly Chanchi Becerra</b>
Demandado (s)	<b>Alejandrina Samboni Gómez</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, mediante auto del 21 de noviembre de 2017, por el cual se aprobó la liquidación de crédito y costas por valor de cinco millones ciento cinco mil ciento setenta y cinco pesos m/cte (\$5.105.175); a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82dbc1aba60f1023989947455c7c59d90632340da2b3b19f2c91584ddc46e56**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00616</b>
Radicado	<b>2017-00181</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
demandante (s)	<b>Aura Nelly Burgos Hernández</b>
demandado (s)	<b>Lidia María Pérez de Yela – Luis Jairo Yela Pérez</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, con la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-52760; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera. En caso de que corresponda oficiar al secuestre para la entrega del inmueble a su propietario dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación. Así como el deber que tiene de rendir el correspondiente informe de la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de la entrega.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e005653f54cfc2a8287cde2fdb295246ccc03ae967b11acb61d5c8a3d9855691**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00615</b>
Radicado	<b>2017-00234</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Sandra del Pilar Zambrano Ortega</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, con auto que se notificó por estados del 3 de septiembre de 2019, por el cual se dispuso atenerse a lo ordenado en auto que requirió para que previo a terminar se allegue el poder de quien presenta la solicitud a nombre de la parte actora; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21708520d0f62af4c4760dafcefaaabb6ba749e57a2e7c7b5d402d55f9051**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00634</b>
Radicado	<b>2017-00241</b>
Proceso	<b>Ejecutivo a Continuación de Verbal por Restitución de tenencia</b>
Demandante (s)	<b>Dina Luz Botina Villota</b>
Demandado (s)	<b>Cabildo Inga José Homero</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación la surtió el juzgado, mediante auto notificado por estados del 17 de febrero de 2020, por el cual se dispuso requerir a la tesorera de CORPOAMAZONIA, para que informe sobre la ejecución de la medida cautelar decretada por el despacho; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022 \*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9c84fa02fad78e175797ae77b0a8814c52214cabd811bd40d2d8cadcfb5fca**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00613</b>
Radicado	<b>2017-00242</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Jorge Luis Salas Torres</b>
Demandado (s)	<b>Rosario Luna Patiño</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, con auto que se notificó el 25 de enero de 2018, por el cual se dispuso a autorizar la entrega y pago de títulos; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb4c4348ba6acf8994d0a7cbefb99a03f6f31ba99150583abf29b54a9513123**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de remate. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00752</b>
Radicado	<b>2017-00246</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Víctor Audelo Toro Imbachi</b>
Demandado (s)	<b>Jhon Jairo Otalvaro Ceballos</b>

De la revisión del expediente encuentra el despacho que el 1 de agosto de 2018, la parte actora radicó una petición para el remate de vehículo con placas UVJ -293, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y con liquidación del crédito en firme, por consiguiente y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde dicha calenda y previo a programar su realización, requiérase a la activa para que en el término de treinta (30) días se pronuncie si se ratifica en la misma solicitud para proceder a darle el trámite respectivo, en caso contrario de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se tendrá por desistida tácitamente la actuación promovida

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677521fdb6e8aeb89e43330560e4e2a3fc19e45955404d93e20b20a0d400441d**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00632</b>
Radicado	<b>2017-00280</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Olfa Oliveros Olaya</b>
Demandado (s)	<b>Asenet del Carmen Pantoja Muriel- Francly Edilia Córdoba Ortega - Lily Dolores Almeida Muriel</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, data del 19 de noviembre de 2019 con la entrega títulos judiciales para el cobro a la parte actora; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10e983d7dfd1eac8d8c721c4a5317d7878077e128b1ea5a4ba76dc78c15cd05**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00629</b>
Radicado	<b>2017-00309</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rosa Díaz Andrade</b>
Demandado (s)	<b>María Aranita Chingal Marín</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, el 21 de marzo de 2019, con la entrega títulos judiciales para el cobro a la parte actora; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal. Ahora si bien la activa radicó sendos memoriales el 17 de enero de 2020 y el 23 de mayo de 2022, estos fueron informativos, mas no de impulso procesal, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48da2463aa2892750c596eb83febe7fe6562dd3aea3d0def9c69499f0f3d6a4**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00630</b>
Radicado	<b>2017-00336</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Nancy Yolanda Fajardo Acosta</b>
Demandado (s)	<b>Carol Janeth Martínez Hidalgo</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, con auto que se notificó por estados del 19 de julio de 2019, por el cual se dispuso aprobar la actualización de la liquidación del crédito por valor de dieciocho millones doscientos un mil trescientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$18.201.384); a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1e1b87ee7185d397b14473a180afaea5799cd92b03399cc64e37e544949b5d**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00633</b>
Radicado	<b>2017-00345</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>José Hernando Sossa Bucheli</b>
Demandado (s)	<b>Ruby Annabelly Ospina Apraez</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado data del 10 de octubre de 2019, con la entrega títulos judiciales para el cobro a la parte actora; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Sin embargo, al existir solicitud de embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares practicadas continuarán vigentes para el proceso **No. 2018-00216**, el cual cursa en este mismo despacho judicial. Comuníquese a los procesos solicitantes y a las demás entidades encargadas de cumplir con las cautelas ordenadas por esta judicatura. Oficiése como corresponda.

**TERCERO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**CUARTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1a11f3036058dee6f61dd23ffe345db752cb50a249c9d9924fc445bc1f602b**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00630</b>
Radicado	<b>2017-00361</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>María Paula Gómez Valderrama</b>
Demandado (s)	<b>Jhoana Sirley Palacios Luna</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación se surtió por parte del juzgado, con auto de seguir adelante con la ejecución notificado por estados del 20 de junio de 2018; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

## RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2bd169fbb64102ddce7960ee9c401e7b70290373078ccc2f5032cc59e028a**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00628</b>
Radicado	<b>2017-00415</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>William Marino Hidalgo Muñoz</b>
Demandado (s)	<b>Sara Valentina Melo Muñoz</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, el 23 de enero de 2020 con la entrega títulos judiciales para el cobro a la parte actora; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9877fe0271d84cac7c29141eaa9c9719a44b2b37a1a7a063deac30daa99eb4**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00623</b>
Radicado	<b>2018-00223</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
demandante (s)	<b>Clemencia del Socorro Burbano Díaz</b>
demandado (s)	<b>Karin Larissa Mora Burbano</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, mediante auto notificado por estados del 29 de agosto de 2019, por el cual se aprobó la liquidación del crédito y agencias en derecho por valor de tres millones ochocientos veintiséis mil quinientos veintitrés pesos con treinta y dos centavos (\$3.826.523,32); a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan

los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c967a83d5870f4f4298c22099cae05c12a525cb97d8b56e2dcc371bb64a6f38d**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00625</b>
Radicado	<b>2018-00260</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Andrea Paola Daza Buitrago</b>
Demandado (s)	<b>Ximena Alexandra Chávez Revelo</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, con auto que se notificó por estados del 4 de abril de 2019, por el cual se dispuso entre otras cosas el levantamiento de medidas cautelares; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875a9aacdc58e68bd60f2dd847a180596a67f4bf0716d65375bff34ec3520d0**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00624</b>
Radicado	<b>2018-00273</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Ángela Ximena Córdoba Zambrano</b>
Demandado (s)	<b>Carlos Andrés Jojoa Carvajal</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, data del 12 de febrero de 2019 con el pago de títulos judiciales a la parte actora; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d19ebcc6e81236b4f86184a27225cdc644ff20d81afb31ba757adcec34f4510**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00626</b>
Radicado	<b>2018-00299</b>
proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
demandante (s)	<b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA-</b>
demandado (s)	<b>Nelsi Yanet Maya Jamauca</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, con auto que se notificó por estados el 30 de agosto de 2019, por el cual se dispuso registrar el embargo de remanentes dentro del proceso 2018-00431 tramitado en este mismo despacho judicial; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Sin embargo, al existir solicitud de embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares practicadas continuarán vigentes para el proceso **No. 2018-00415**, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa – Putumayo. Comuníquese al Juzgado solicitante a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa y a las demás entidades encargadas de cumplir con las cautelas ordenadas por esta judicatura. Oficiése como corresponda.

**TERCERO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**CAURTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e96a28f34015bb93fc05339bd8ac0088573c32a6ccd5007adb2047ae8b2c4ee**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de julio de 2022, pasa el presente asunto con informe de inmovilización allegado por la parte de la Policía Nacional – DENAR- Estación de Policía Guachucal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00903</b>
Radicado	<b>2018-00343</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rosalba Ruiz Erazo</b>
Demandado (s)	<b>Feiver Breison Montenegro Rojas</b>

De acuerdo con la comunicación proveniente de la Policía Nacional DENAR - Estación de Policía Guachucal, donde se informa que el 9 de julio de 2022, se inmovilizó el vehículo tipo motocicleta de placas No. **NXI82D**, del cual ya se ordenó su secuestro, por lo tanto, es pertinente librar el respectivo despacho comisorio a la autoridad que corresponda para su materialización, en consecuencia, se dispone:

Comisionar para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachucal - Nariño, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales hasta el tope permitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (El certificado de tradición donde aparezca el registro de embargo, las providencias que decretaron las medidas cautelares y el informe de inmovilización).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeb06cdae9996f123b070aaff28da37af34e9028334bce1865612c2cf38ec7b**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00612</b>
Radicado	<b>2018-00359</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luis Fernando Ochoa Zuluaga</b>
Demandado (s)	<b>Andrés Alexander Cerón</b>

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación se surtió por parte del juzgado, con auto que se notificó por estados del 5 de diciembre de 2019, por el cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito por valor de noventa y cinco millones ciento cuarenta y siete mil seiscientos cuatro pesos m/cte (\$95.147.604); a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

**TERCERO.- PAGAR** los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandante de los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5afebc2f18a3d7e2360880c4ded5de921be78a38e5261c81361ab578f8e70ff**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de julio de 2022, pasa el presente asunto con soporte requerido por el juzgado para acreditar la notificación por aviso del demandado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00905</b>
Radicado	<b>2018-00403</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Samuel Rosero Jurado</b>
Demandado (s)	<b>Wilfer Hoyos Hernández</b>

Teniendo en cuenta que Wilfer Hoyos Hernández se encuentra notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago el 22 de noviembre de 2018, sin que en el término de traslado de la demanda se propusieran excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

**CUARTO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de setecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$750.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c355e8c78c33e3f067ed9661950287774ece5aa3a4ee3a540738db0f93caf0f7**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de uno de los demandados de pago de títulos a la ejecutante. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00904</b>
Radicado	<b>2021-00265</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Jesús Aníbal Garzón Valencia – Guillermo Arturo López</b>

Previo a dar trámite a la solicitud presentada de pago de títulos a la parte actora, es pertinente que la petición sea enviada desde el canal digital ya registrado en el plenario por parte del señor Jesús Aníbal Garzón Valencia y mediante el cual se realizó su notificación. Así mismo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es el envío a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales un ejemplar del memorial allegado ante este despacho judicial o en su defecto radicar de forma personal el escrito en las instalaciones del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de julio de 2022\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **789dd9b403b8d319d84f8192ea0a88846a60ce7c454386da15a920c7843e11d6**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00792</b>
Radicado	<b>2022-00249</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA</b>
Demandado (s)	<b>Lisarda Casanova González</b>

**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – ULTRAHUILCA-**, por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LISARDA CASANOVA GONZALEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ**, que se ejecuta por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINTOS DOCE PESOS M/CTE (\$13.415.512)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, el domicilio del demandado y la cuantía, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA-**, identificada con Nit. 891100673-9 contra **LISARDA CASANOVA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 69.006.753, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 11405938**, por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 13.415.512)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 05 de enero de 2022 al 13 de julio del 2022 y los intereses de mora desde el 14 de julio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por primas, seguros y otros conceptos la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA M/CTE (\$53.870)**.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

**TERCERO.-** TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 18 de julio de 2022\*\*\***

Firmado Por:  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocca - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0581095f2331745e2acc92ef1d418f7ea74a95a144d1cf42c35f55717eae70**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**